

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

29 JUN 2021

El art. 292 del CGP., dispone que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha, y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, que cuando se trate de mandamiento de pago el aviso deberá ir acompañado de copia formal de la providencia que se notifica.

En concordancia con el art. 91 del CGP., el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En este asunto se pretendió notificar a la demandada BON GROUP S.A.S. a través de aviso, solo que se observa en este trámite falencias como que no está la certificación de entrega efectiva, en que el demandado si reside, trabaja en la dirección entregada.

Como si lo anterior fuera poco, no está cotejada la entrega de anexos de la demanda; solo se encuentra el libelo demandatorio, por lo que no es posible tener en cuenta la notificación como quiera que no se dio en legal forma.

Ahora; respecto de la demandada COLORATTA S.A.S. según el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, se observa que la dirección de notificación judicial es: catalina.penuela@bongroup.com email este a donde ciertamente se envió la notificación del mandamiento de pago, solo que igualmente se observa que no se remitieron los anexos de la demanda, por lo que no es posible tener cuenta la notificación surtida al presentarse la falencia referida.

La parte activa tenga en cuenta que para surtir la notificación conforme al Decreto 806 del 2020, se debe remitir la providencia a notificar junto con la demanda y anexos.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 74
Hoy 30 JUN 2021
El Srío.

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA